

“Todos los caudales del Estado ingresarán al Departamento de Caja.”

El art. 107 quedará concebido en estos términos:

“El Jefe del Departamento de Caja no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos ó periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se concede al Gobierno para gastos extraordinarios.”

El art. 108 se reformará en este sentido:

“Los pagos se harán previo acuerdo del Gobernador. Los periódicos se efectuarán por quincenas, con total arreglo al presupuesto y con absoluta igualdad proporcional en todos los funcionarios y empleados del Estado. Las órdenes de pago serán comunicadas al Departamento de Caja y oficinas recaudadoras, por la Dirección General de Rentas, siendo causa de responsabilidad la menor desigualdad en el pago de dietas, sueldos y pensiones.”

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Por el Distrito electoral núm. 1, *B. Sánchez Valdés*.—Por el Distrito electoral núm. 2, *Juan N. Campos*.—Por el Distrito electoral núm. 3, *Teodoro Zúñiga*.—Por el Distrito electoral núm. 4, *Luis Argandar*.—Por el Distrito electoral núm. 6, *Alfonso Garay*.—Por el Distrito electoral núm. 8, *Alejandro Herrera*.—Por el Distrito electoral núm. 9, *M. L. Guerrero*.—Por el Distrito electoral núm. 11, *J. Rodríguez*.—Por el Distrito electoral núm. 12, *José María Tornel*.—Por el Distrito electoral núm. 14, *M. A. del Pino*.—Por el Distrito electoral núm. 16, *Ernesto Chavero*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Teodoro Zúñiga*, D. P.—*Alejandro Herrera*, D. S.—*B. Sánchez Valdés*, D. S. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Marzo 31 de 1897.—*J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, Secretario General.

## MICHOACAN.

---

---

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN,

EXPEDIDA POR SU CONGRESO CONSTITUYENTE EN 21 DE ENERO DE 1858, Y REFORMADA  
POR LOS XII, XVI, XXII, XXIII, XXV Y XXVIII CONGRESOS CONSTITUCIONALES.

---

**DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.**

Art. 1º El Estado garantiza á sus habitantes los derechos del hombre que están consignados en la Constitución Federal, y los demás que les otorguen las leyes particulares; garantiza igualmente á los que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos los derechos políticos que la misma Constitución les concede.

Art. 2º Son obligaciones de los habitantes del Estado.

I. Obedecer su Constitución, leyes y autoridades, así como las ordenanzas del municipio donde residan.

II. Contribuir de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes, para los gastos del Estado y los particulares de la municipalidad donde tengan su residencia.

III. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, la industria, profesión trabajo ó capital de que subsisten, y las demás circunstancias que exijan las leyes.

IV. Adquirir la instrucción primaria.

V. Tener ocupación honesta.

**DE LOS MICHOACANOS.**

Art. 3º Son michoacanos :

I. Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado, de padres mexicanos originarios del mismo ó avecindados en él.

II. Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado, de padres michoacanos, siempre que éstos no hayan perdido la vecindad.

III. Los mexicanos que se naturalicen en el Estado, conforme á sus leyes particulares.

Art. 4º Son derechos de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado, y sostener su Constitución, leyes y autoridades legítimamente constitucionales.

II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias, á los que no sean michoacanos, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado.

Art. 5º Los michoacanos residentes en el Estado tienen obligación de defender el territorio del mismo, y sostener su constitución, leyes y autoridades.

Art. 6º La calidad de michoacano se pierde por naturalizarse en otro Estado.

#### DE LOS CIUDADANOS MICHOCANOS.

Art. 7º Son ciudadanos michoacanos los michoacanos que tengan los requisitos prevenidos en el art. 34 de la Constitución Federal, y no hayan perdido los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 8º Son prerrogativas de los ciudadanos michoacanos:

I. Votar en las elecciones populares para los funcionarios del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular del mismo, y nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes requieran.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en la Guardia Nacional del mismo para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.

V. Ejercer el derecho de petición en los negocios del mismo Estado.

Art. 9º Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

I. Inscribirse en el registro político de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares del Estado en la localidad que les corresponda.

III. Desempeñar los cargos populares del mismo Estado para que fueren electos.

Art. 10. La calidad de ciudadano michoacano se pierde por naturalización en otro Estado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase la ley núm. 3, de 15 de Diciembre de 1894, promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

Art. 11. El que pierda los derechos de ciudadano michoacano sólo podrá recobrarlos por habilitación formal del Congreso del Estado.

Art. 12. El ejercicio de los derechos de ciudadano michoacano se suspende:

I. Por incapacidad moral pública ó comprobada.

II. Por ser deudor á los caudales públicos puestos á su manejo, procediendo requerimiento para el pago.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absoluta y hasta la extinción de la pena en caso contrario.<sup>1</sup>

IV. Por ser ebrio consuetudinario, vago ó tatur habitual, calificado legalmente.

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión, presidio ú obras públicas.<sup>2</sup>

Art. 13. La suspensión de los derechos de ciudadano michoacano, en los casos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior, solo durará mientras existan las causas que la produzcan.

#### DE LOS TRANSEUNTES.

Art. 14. Todo transeunte goza en el Estado de la protección de las leyes y de sus autoridades y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

#### DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 15. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme á la Constitución General, y se divide para su régimen interior en Distritos, Municipalidades y Tenencias. La ley fijará el número y comprensión de estas secciones.

La frac. I del artículo decía así: I. *Por naturalización en otro Estado*; pero suprimida la frac. II. no tenía ya razón de ser la enumeración, y el artículo quedó sin fracciones, pero conservándose en él como se vé, el precepto de la antigua fracción primera.

<sup>1</sup> Véase la ley núm. 3, expedida el 15 de Diciembre de 1894 y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

<sup>2</sup> Véase la misma ley.

### DE LOS PODERES DEL ESTADO.

Art. 16. La soberanía del Estado se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

### DE LA FORMACION DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 17. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará *Congreso del Estado*, y se compondrá de trece miembros propietarios, que se llamarán *Diputados*. Para llenar la faltas de los diputados propietarios habrá seis suplentes.

Art. 18. La elección de diputados será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 19. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 20. No pueden ser electos diputados:

I. Los funcionarios de la Federación, el Gobernador del Estado y los Ministros del Tribunal, á menos que tengan que cesar en sus funciones cuando comiencen á desempeñar tal encargo.

II. Los empleados civiles y militares de la Federación que estén en actual servicio.

Art. 21. Los diputados propietarios, desde el día de su elección no pueden aceptar empleo ó comisión alguna del Ejecutivo de la Unión ó del Estado, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición tienen los diputados suplentes, mientras estén en ejercicio.

Art. 22. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

### DE LA REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 23. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer período comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 15 de Diciembre: el segundo dará principio el 1.º de Abril y terminará el día último de Mayo; siendo ambos prorrogables hasta por un mes, por acuerdo del Congreso y á petición de alguno de sus miembros ó del Ejecutivo.

bles hasta por un mes, por acuerdo del Congreso y á petición de alguno de sus miembros ó del Ejecutivo.

Art. 24. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, y á la revisión de las cuentas del año anterior, que deberá presentar el Ejecutivo.

Art. 25. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, á menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia, calificados de tales por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 26. Las sesiones del Congreso serán públicas, á excepción de aquellas en que por la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga sean secretas.

Art. 27. No puede el Congreso abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo la pena que ella designe.

Art. 28. En caso de que no se hubiere reunido mayoría de diputados propietarios para la instalación del Congreso, los que se hubieren presentado llamarán á los suplentes que estuvieren en el lugar de la reunión, para que integren el cuerpo mientras se presentan los compelidos.

Art. 29. El Gobernador concurrirá á la apertura del primer período de sesiones y á la clausura del último en cada bienio constitucional, y pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, que será contestado por el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 30. El Congreso, para el despacho de los negocios de su resorte, formará el correspondiente reglamento, que podrá variar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 31. El Congreso se renovará en totalidad cada dos años.<sup>1</sup>

### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 32. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes para el Gobierno del Estado en todos los ramos

<sup>1</sup>. Véase la ley núm. 3 expedida el 2 de Diciembre de 1887 y promulgada el día 7 del mismo mes, que reformó transitoriamente este artículo.—Núm. 2 del apéndice.

de su administración interior, interpretarlas ó derogarlas en caso necesario.

II. Señalar anualmente los gastos de la administración pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo.

III. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos, con inclusión de la suma que haya asignado al Estado para los gastos generales de la Unión.

IV. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado, presentadas por el Ejecutivo.

V. Disponer lo conveniente para la administración, conservación ó enajenación de los bienes del Estado.

VI. Dar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar éstos, y mandar pagar la deuda del mismo.

VII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado, facultades extraordinarias, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados presentes que formen el Congreso.

VIII. Aprobar toda clase de aranceles.

IX. Aprobar los presupuestos de ingresos que presenten los Ayuntamientos cada dos años, y los arbitrios que propongan en cualquier tiempo para llenar los objetos de su institución.

X. Dictar leyes sobre naturalización.

XI. Conceder cartas de ciudadanía á ciudadanos de otros Estados por servicios que hayan prestado á todo el país ó al Estado.

XII. Dividir el territorio del mismo, como mejor convenga á su gobierno, y con sujeción al art. 15.

XIII. Promover por todos los medios posibles el desarrollo de la instrucción pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente á la mejor educación moral y política de la juventud.

XIV. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando establecimientos útiles, y la apertura y mejora de caminos, en lo que corresponda al Estado.

XV. Conceder premios personales, y declarar beneméritos del Estado á los que le hayan hecho servicios distinguidos, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los mismos.

XVI. Determinar el plan general que deba servir para la formación de la estadística del Estado.

XVII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado: señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados, en el caso de jubilación ó retiro temporal por causa justa.

XVIII. Calificar la validez ó nulidad de la elección de Gobernador, individuos del Tribunal Supremo y diputados del Congreso del Estado.

XIX. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos, y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

XX. Conocer, en calidad de gran jurado y en el modo que disponga su reglamento interior, para sólo el efecto de declarar si ha ó no lugar á formación de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y Secretario del despacho, por los delitos que cometan durante su encargo.

XXI. Conceder indultos generales y particulares por delitos que deban conocer ó hayan conocido los tribunales del Estado.

XXII. Establecer, cuando lo creyere conveniente, el juicio por jurados.

XXIII. Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia á los poderes del Estado.

XXIV. Disponer lo conveniente para el alistamiento, instrucción y servicio de la guardia nacional del Estado, con sujeción á las leyes generales.

XXV. Dictar las providencias que crea más eficaces para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVI. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, y ratificar los nombramientos y remociones que el Ejecutivo haga de Tesorero general y Contador de la Tesorería.

XXVII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al orden legislativo, en cuanto no se oponga á la Constitución general y particular del Estado.

#### DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 33. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de cinco diputados, que nombrará el mismo la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos se nombrarán tres suplentes.